



C I R C U L A R CSJCUC17-226

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2017
Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**
Asunto: **"PUBLICACION TUTELA T 478 DE 2015"**

De manera atenta, se publica el oficio **OAIO17-750** de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por la doctora Leonor Cristina Padilla Godin, Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial; la Circular PSAC15-25 de 30 de septiembre de 2015, suscrito por el doctor José Agustín Suárez Alba y Oficio No.2415 del 24 de agosto de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

Así mismo, divulgamos para su respectivo conocimiento la Tutela T-748 de 2015 acerca de "Discriminación por orientación sexual e identidad de género en ambientes escolares; protección del derecho a la igualdad y del libre desarrollo de la personalidad; corresponsabilidades en el desarrollo educativo de los menores de edad".

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo: Oficio OAIO17-750 en dos folios
Circular PSAC15-25 en un folio
Oficio No.2415 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio – Meta en seis folios
Tutela T-748 de 2015 digital

JASS/mcu

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

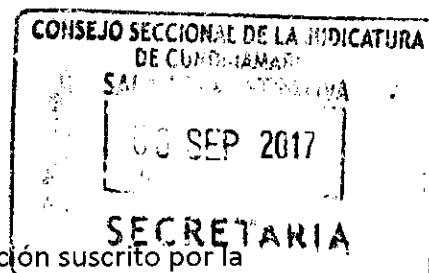


Consejo Seccional Sala Administrativa Cundinamarca - Bogota

De: Boletin Informativo - Bogota
Enviado el: miércoles, 6 de septiembre de 2017 11:07
Asunto: oficio OAI017-750.
Datos adjuntos: OAI017-750.pdf; EXPCSJ17-4446.tif; PSAC15-25.pdf

00000 6-SEP-'17 11:59

Señores
Presidentes
Consejos Seccionales de la Judicatura



Respetados Presidentes:

De manera atenta, me permito remitir para conocimiento Derecho de Petición suscrito por la doctora MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, Directora Ejecutiva de Colombia Diversa, allegado a esta entidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

En relación al derecho de petición, radicado en correspondencia de esta Corporación en fecha 1 de Septiembre de 2017, con el número EXPCSJ17-4446, donde realiza la siguiente solicitud:

- "1. Informar las acciones que ha desplegado el Consejo Superior de la Judicatura para difundir la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015 a todos los despachos judiciales del país, en los términos de lo ordenado por el numeral séptimo de la referida decisión.*
- 2. Informar cuantos despachos judiciales, discriminados por jurisdicción y nivel jerárquico, conocen la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015.*
- 3. Informar en cuántos casos de acoso escolar, institucional o particular, se han aplicado las medidas preventivas necesarias de acuerdo con el Sistema de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de menores."*

Por lo tanto el oficio OAI017-750, se remite para conocimiento y a su vez se informe al peticionario acerca del cumplimiento de la Circular No. PSAC15-25, del 30 de Septiembre de 2015, que difundió la Sentencia T-478 de 2015, la cual fue dirigida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, y puede ser consultada en la página web www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

Bogotá, D. C., martes, 05 de septiembre de 2017
OAIO17-750
EXPCSJ17-4446

Doctora
MARCELA SANCHEZ BUITRAGO
Calle 30 A No. 6-22 Oficina 1102 Bogotá- Colombia

REF: Derecho de Petición

Apreciada Doctora:

En relación con su derecho de petición, radicado en correspondencia de esta Corporación en fecha 1 de Septiembre de 2017, con el número EXPCSJ17-4446, en donde realiza la siguiente solicitud:

1. Informar las acciones que ha desplegado el Consejo Superior de la Judicatura para difundir la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015 a todos los despachos judiciales del país, en los términos de lo ordenado por el numeral séptimo de la referida decisión.
2. Informar cuantos despachos judiciales, discriminados por jurisdicción y nivel jerárquico, conocen la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015.
3. Informar en cuántos casos de acoso escolar, institucional o particular, se han aplicado las medidas preventivas necesarias de acuerdo con el Sistema de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de menores.

Sobre el particular y en relación con la pregunta número uno me permito informarle que copia de su escrito se ha remitido por el correo institucional Sistema SIGOBius, a la Unidad del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), de esta Corporación, para su conocimiento, conforme a las funciones asignadas a esa Unidad, en el Acuerdo PSAA11-9109, a efectos de que le den respuesta en relación con la actuaciones adelantadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-478 de 2015 y la difusión de la misma, así como el medio por el cual se realizó la difusión de la sentencia en mención.

En cuanto a la pregunta numero dos me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, profirió la Circular PSAC15-25, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, por no estar facultado para dar órdenes a los operadores judiciales, puesto que estos son autónomos en sus decisiones, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, que señalan: "**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." **ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5750-4



No. GP (50) 1

Por lo cual es cada Despacho Judicial quien alimenta la base de datos del Aplicativo (Justicia XXI), de acuerdo al asunto que conozca con destino a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al Acuerdo No. 1591 de 2002 " *Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).*" Y a su vez los encargados dentro de sus funciones jurisdiccionales de dar aplicación a la Constitución y la Ley, al igual que en sus providencias deben aplicar las jurisprudencias de las altas cortes.

Dicho lo anterior, le comunico que en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co en el link directorio de despachos judiciales, puede consultar SIERJU - Sistema Estadístico de la Rama Judicial, en el que aparece el directorio judicial de los jueces y magistrados del país por especialidades.

Sin embargo en caso de no ser así, son los Consejos Seccionales de la Judicatura, los encargados de adelantar vigilancia judicial conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 que indica: **FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*, o investigación disciplinaria según el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1996 que señala: "**FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.*"

Por lo tanto copia de su escrito se remitirá a estos para conocimiento, y a su vez le informen acerca del cumplimiento de la Circular No. PSAC15-25, del 30 de Septiembre de 2015, que difundió la Sentencia T-478 de 2015, la cual fue dirigida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, y puede ser consultada en la página web www.ramajudicial.gov.co

Respecto a la pregunta número tres, es más un tema de las instituciones escolares y del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), a quien se le remitirá copia de este oficio para conocimiento y fines pertinentes a su competencia, y no del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que esta Corporación solo maneja estadísticas judiciales.

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo Circular PSAC15-25 en un folio
C.C. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Carrera 44 No. 24 A -13 Bogotá
C.C. Doctora Paola Alejandra Cagua Reina Secretaria Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio –Meta- Carrera 29 No. 33-27 Oficina 401 Torre A – Palacio de Justicia
Anexo Oficio EXPCSJ17-4446 en cuatro folios
C.C. Consejos Seccionales de la Judicatura
OAI AJR/JR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia

C I R C U L A R PSAC15-25

Fecha: Miércoles, 30 de septiembre de 2015
Para: SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES
De: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: DIFUSIÓN SENTENCIA TUTELA T-478 DE 2015

Me permito adjuntar la sentencia de la Tutela T-478 de 2015, para ser difundida a todos los Despachos Judiciales del país, en cumplimiento a la orden séptima de la H. Corte Constitucional, que se señala a continuación:

“Séptimo.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen en casos de acoso escolar, institucional o particular, las medidas preventivas necesarias de acuerdo al Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de los menores, así como garantizar que el mismo sea un espacio de respeto por la diversidad, la pluralidad y la igualdad en la diferencia”.

Adicionalmente informar que esta sentencia también podrá ser consultada en la página WEB de la Rama Judicial.

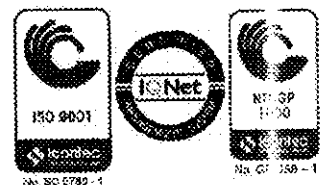
Reciban, Señores Presidentes un respetuoso saludo de,

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Presidente

Anexo Sentencia T-478 de 2015

PSA/RLCU

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META**

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 2415
24 de Agosto de 2017

Señor
Presidente Sala Administrativa
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá, D. C.

F-4
GPCSJA
4446

REF: Derecho de petición radicado como 06 de 2017

En cumplimiento a lo rodenado en auto del 23 de agosto de 2017, me permito remitirle el derecho de petición de la referencia presentado por MARCELA SANCHEZ BUITRAGO como directora Ejecutiva de COLOMBIA DIVERSA, a fin de que esa corporación de respuesta a la petente sobre los puntos que no son de competencia de esta este estrado judicial.

Adjunto el citado escrito junto con oficio de respuesta de este Juzgado y el auto en mención.

Cordial Saludo,

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria

Carrera 29 No. 33 – 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia
Conmutador 6621143, ext. 163 - fax, 6716928



COLOMBIA DIVERSA

Bogotá, 25 de julio de 2017

Doctora
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA
Presidenta
Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
E. S. D.

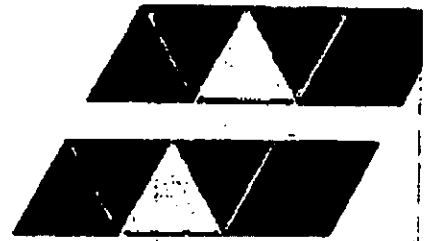
F-4
GROSSI
37E

REF: Derecho de petición

MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de directora ejecutiva de **COLOMBIA DIVERSA**, organización no gubernamental que trabaja en favor de los derechos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia, de manera comedida me dirijo ante su despacho amparada por el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, para que se hagan efectivas las peticiones que enunciaré a continuación, previos los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de agosto de 2015, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-478 de 2015, dentro del trámite del expediente T-4.734.501, acción de tutela presentada por Alba Lucia Reyes Arenas, a nombre propio y en representación de su difunto hijo Sergio David Urrego Reyes, contra el Gimnasio Castillo Campestre y otros.
2. En dicho fallo se concedió "la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación, la prevalencia de los derechos de los menores de edad y el derecho al debido proceso de la accionante y su



COLOMBIA DIVERSA

hijo fallecido por las actuaciones de acoso escolar y discriminación de las que fueron objeto por parte del Colegio Gimnasio Castilla Campestre.”¹

3. Así mismo, dentro de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional dentro de la acción de amparo, esta determinó:

Séptimo.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[175], difundir por el medio más expedito posible esta sentencia a todos los despachos judiciales del país, para que apliquen en casos de acoso escolar, institucional o particular, las medidas preventivas necesarias de acuerdo al Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de los menores, así como garantizar que el mismo sea un espacio de respeto por la diversidad, la pluralidad y la igualdad en la diferencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, en virtud del cual todos los colombianos, pueden presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y obtener de ellas una respuesta de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sintetizado unos parámetros respecto a la protección del derecho fundamental de petición, señalando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, así mismo precisa que: “La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”²

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



COLOMBIA DIVERSA

Respecto a la oportunidad, este requisito hace referencia al término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes. Así mismo la normatividad contempla, que ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, antes de que se cumpla con el término dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

En relación con lo anterior, se destaca que para garantizar efectivamente el derecho fundamental de petición, es necesario que la respuesta a la solicitud, se ponga en conocimiento del solicitante de manera oportuna, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información³

La Corte Constitucional también ha resaltado que en relación con el deber de resolver las solicitudes de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, la autoridad debe realizar un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos, con el fin de dar una contestación plena que asegure el derecho de petición, lo anterior en vista de que: "La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto"⁴, razón por la cual son inadmisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de que la solicitud se encuentra en revisión o trámite.⁵

III. SOLICITUD

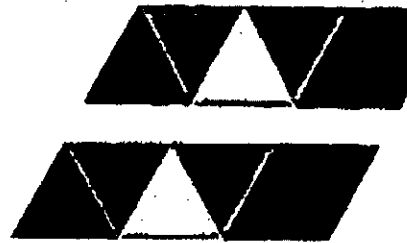
En virtud de los elementos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de manera comedida solicito:

1. Informar las acciones que ha desplegado el Consejo Superior de la Judicatura para difundir la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015 a todos

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-161 del 10 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



COLOMBIA DIVERSA

los despachos judiciales del país, en los términos de lo ordenado por el numeral séptimo de la referida decisión.

2. Informar cuántos despachos judiciales, discriminados por jurisdicción y nivel jerárquico, conocen la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015.
3. Informar en cuántos casos de acoso escolar, institucional o particular, se han aplicado las medidas preventivas necesarias de acuerdo con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de los menores.

IV. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Calle 30A No. 6 - 22 Oficina 1102, Bogotá - Colombia
Teléfono: 4831237 y Fax: 2880393

Cordialmente,

MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO
C.C. 51.987.541 de Bogotá
Directora Ejecutiva
Colombia Diversa

Procede el Juzgado a resolver el derecho de petición invocado por la señora **MARCELA SANCHEZ BUITRAGO**, quien funge como Directora Ejecutiva de Colombia Diversa, allegado a este Juzgado el 10 de agosto del año que avanza.

Sobre los puntos del derecho de petición, se le informa a la petente que este operador judicial tiene conocimiento de la sentencia T- 478 del 3 de agosto de 2015.

Con relación a los casos de acoso escolar, se advierte que este Juzgado aún no ha conocido en sede constitucional, un asunto de ese linaje.

Ahora con relación a los demás puntos del derecho de petición, deberá resolverlo el Consejo Superior de la Judicatura, -Sala Administrativa. Por tal razón, se ordenará remitir esta petición ante dicha entidad, para lo de competencia, y debiendo informarle al petente sobre este particular.

Notifíquese por los medios más expeditos al solicitante, dejando las constancias respectivas.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado y comuníquesele esta decisión a la parte interesada.

CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ